

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES/08/2016**

**DENUNCIANTE:** FLORIÁN  
PACHECO PÉREZ.

**DENUNCIADO:** LESLIE JIMÉNEZ  
VALENCIA, DIPUTADA LOCAL  
PERTENECIENTE A LA LXII,  
LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, catorce de marzo de dos mil dieciséis.**

**Vistos** los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/08/2016**, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Florián Pérez Pacheco, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en contra de la ciudadana Leslie Jiménez Valencia, Diputada por el Distrito XXII con cabecera en Oaxaca Norte, a decir del denunciante, por infracciones a diversas disposiciones electorales, ello derivado de la supuesta prolongación de los tiempos permitidos para difundir su segundo informe de actividades legislativas como diputada local y,

**R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el denunciante hace en el escrito de denuncia, se advierten los siguientes antecedentes:

**a. Proceso electoral local.** Es un hecho notorio que el ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**b. Presentación de la denuncia.** El trece de febrero de dos mil dieciséis, el ciudadano Florián Pérez Pacheco, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia en contra de la ciudadana Leslie Jiménez Valencia, Diputada por el Distrito XXII con cabecera en Oaxaca Norte, a decir del denunciante, por infracciones a diversas disposiciones electorales.

**c. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos.** El catorce de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el escrito del ciudadano Florián Pérez pacheco, quedando bajo el número de expediente CQD/PSE/020/2016; reservando lo concerniente a su admisión, hasta en tanto culminara la etapa de investigación. En este sentido, ordenó recabar diversa información, realizado requerimientos a:

1.- Al Representante Legal de la Empresa Transportes Urbanos y Sub Urbanos Guelatao, (TUSUG).

2.- La ciudadana Leslie Jiménez Valencia, Diputada por el Distrito XXII con cabecera en Oaxaca de Juárez Norte, perteneciente a la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

3.- Licenciado Carlos Alberto Moreno Alcántara, Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno de Oaxaca.

**d. Recepción de documentación y requerimientos.** Por auto de veintiuno de febrero del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibido el informe de la Ciudadana Leslie Jiménez Valencia, Diputada de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; con base en ello, ordenó realizar diversos requerimientos a:

1.- Al ciudadano Julio Cesar Silva Troncoso.

2.- Al Representante Legal de la Empresa Inteligencia Creativa del Valle S.A. de C.V.

3.- A la ciudadana Leslie Jiménez Valencia.

Asimismo, reiteró los requerimientos ya ordenados al Representante Legal de la Empresa Transportes Urbanos y Sub Urbanos Guelatao (TUSUG); y al Licenciado Carlos Alberto Moreno Alcántara, Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno de Oaxaca.

**e) Medida Cautelar.** En sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se declaró procedente la adopción de la Medida Cautelar referente al retiro de la propaganda, ordenando a la ciudadana Leslie Jiménez Valencia; a las empresas Inteligencia Creativa del Valle S.A. de C.V., y Transportes Urbanos y Sub Urbanos Guelatao S.A. de C.V., (TUSUG), procedieran al retiro de la misma.

**f. Recepción de documentación, admisión, fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento.** Por auto de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida diversa

documentación de la Ciudadana Leslie Jiménez Valencia, Diputada de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; admitió a trámite el asunto; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar a la denunciada Leslie Jiménez Valencia.

**g. Diferimiento de audiencia.** Por auto de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se ordenó diferir la audiencia, en razón de que no fue posible el emplazamiento a la denunciada.

**h. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Con fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 299, numeral 8, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual no comparecieron las partes, no obstante, la denunciada Leslie Jiménez Valencia, presentó escrito de contestación y alegatos.

**i. Cierre de instrucción y remisión de expediente.** El ocho de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como, el informe circunstanciado correspondiente.

**Segundo. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

**a. Recepción y turno de expediente.** Con fecha once de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/CQD/476/2016; signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PSE/020/2016, del índice del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/08/2016**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para los efectos legales correspondientes.

**b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos.** Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia; y turnó los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**c. Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las diecinueve horas del día catorce de marzo del año en curso, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Primero. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Oaxaca; y TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por el ciudadano Florián Pérez Pacheco, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en contra de la ciudadana Leslie Jiménez Valencia, Diputada por el Distrito XXII con cabecera en Oaxaca Norte, a decir del denunciante, por infracciones a diversas disposiciones electorales, ello derivado de la supuesta prolongación de los tiempos permitidos para difundir su segundo informe de actividades legislativas como diputada local.

### **Segundo. Planteamientos de la denuncia y defensas.**

El denunciante Florián Pérez Pacheco, mediante escrito presentado el trece de febrero del año en curso, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denunció a la ciudadana Leslie Jiménez Valencia, Diputada por el Distrito XXII con cabecera en Oaxaca Norte, a decir del denunciante, por infracciones a diversas disposiciones electorales, ello derivado de la supuesta prolongación de los tiempos permitidos para difundir su segundo informe de actividades legislativas como diputada local.

Así, del escrito de denuncia, se desprende que el denunciante en la relación de hechos, en su parte relativa, entre otras cuestiones, manifestó lo siguiente:

#### **“HECHOS**

**PRIMERO.-** *Con fecha viernes 22 de enero del 2015, la C. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA, Diputada por el Distrito XXII con cabecera en Oaxaca Norte, rindió su informe de actividades, estas se realizaron en el salón de usos múltiples de la colonia Los Ángeles de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*

**SEGUNDO.-** Con el fin de dar a conocer sus actividades legislativas la **C. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA**, Diputada por el Distrito XXII con cabecera en Oaxaca Norte, se apoyó de publicidad visual impresa y colocada en la parte trasera de los camiones de transporte urbano de distintas empresas que circulan en la ciudad de Oaxaca, en las mismas se pueden observar las leyendas de alguna de sus iniciativas en letra Azul seguidas de la leyenda “Cumplí”, así también, se puede apreciar la leyenda simulada como un sello de “#Ley Cumplida”, después en la parte central se puede apreciar el nombre de “Leslie Jiménez”, en tinta naranja, para posteriormente leerse el título de “Presidenta de la comisión de hacienda, 2° Informe de Actividades legislativas”, en la parte final de la publicidad se puede observar el logo de la cuenta de Facebook Leslie Jiménez, así también las cuentas el logo de Twitter con la cuenta @lesliejimenezv, para finalmente el logo que la ha caracterizado en su encargo legislativo, el logo simula tres personas tomas de la mano y a pie la leyenda “Cerca de ti”, es importante señalar que en dicha publicidad claramente se puede observar la fotografía impresa de la **C. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA**.

**TERCERO:** De fechas lunes 08 de febrero de 2016, circulando en mi vehículo de motor sobre avenida periférico, entre las calles de Miguel Hidalgo y Vicente Guerrero, de esta ciudad, me pude percatar que en un camión del transporte Colectivo Urbano Y Suburbano De Pasajeros En Autobuses De Ruta Fija, con razón social de Transportes Urbanos y Suburbanos Guelatao S.A. De C.V. (TUSUG) circula con la imagen de publicidad impresa de la **C. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA**, Diputada por el Distrito XXII con cabecera en Oaxaca Norte, violentando con esto claramente la normatividad electoral ya que la difusión de esta propaganda no debe exceder los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe correspondiente. Es importante mencionar que la propaganda observada por este ciudadano tiene la leyenda “MALTRATAR ANIMALES, YA ES UN DELITO” en letra azul seguidas de la leyenda “Cumplí, si también, se puede apreciar la leyenda simulada como un sello “#Ley Cumplida”, después en la parte central se puede apreciar el nombre de “Leslie Jiménez”, en tinta naranja, para posteriormente leerse el título de “Presidenta de la comisión de hacienda, 2° Informe de Actividades legislativas”, en la parte final de la publicidad se puede observar el logo de la cuenta de Facebook Leslie Jiménez, así también las cuenta el logo de Twitter con la cuenta @lesliejimenezv, para finalmente el logo que la ha caracterizado en su encargo legislativo, el logo simula tres personas tomas de la mano y a pie la leyenda “Cerca de ti”, es importante señalar que en dicha publicidad claramente se puede observar la fotografía impresa de la **C. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA**. (Anexo fotografía 1, 2)

**CUARTO.-** De fecha miércoles 10 de febrero de 2016, nuevamente circulando sobre el avenida San Felipe del Agua, enfrente del Centro de Bachillerato Industrial y de Servicios número 26, me pude percatar que nuevamente se encontraba circulando un vehículo del transporte público, con placas 362-769-S con propaganda del segundo informe de la **C. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA** Diputada por el Distrito XXII con cabecera en Oaxaca Norte, violentando con esto claramente la normatividad electoral ya que la difusión de esta propaganda no debe exceder los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe correspondiente.

*Se puede observar claramente que Utiliza colores, logos que se relacionan con su partido político, utilizando la misma tipografía, o tipo de publicidad de la campaña electoral que se efectuó previamente. (Anexo fotografía 3)”*

...

Por su parte, la denunciada Leslie Jiménez Valencia, en su escrito de contestación glosado en la audiencia de pruebas y alegatos, entre otras cuestiones, en esencia manifestó lo siguiente:

“...

*1.- En cuanto a lo narrado en el hecho PRIMERO de la Queja que se contesta, manifiesto que **es falso, puesto que no realicé ningún evento el día veintidós de enero de 2015.***

*2.- En cuanto a lo narrado en el hecho SEGUNDO de la Queja que se contesta, manifiesto **es falso.***

*3.- En cuanto a lo narrado en el hecho TERCERO de la Queja que se contesta, son hechos que no me constan por no ser propios, por tanto las ignoro.*

*4.- En cuanto a lo narrado en el hecho CUARTO de la Queja que se contesta, son hechos que no me constan por no ser propios, por tanto las ignoro.*

*5.- Ahora bien en cuanto a las tres imágenes que en copia exhibe el quejoso con su escrito inicial desde este momento las objeto, por carecer de los elementos técnicos necesarios para tomarse como prueba, ya que fue producida de manera unilateral sin contener el tiempo, modo y lugar donde fueron tomadas o realizadas.*

*Por lo tanto no pueden tomarse como prueba para el inicio del procedimiento que nos ocupa, puesto que las tres imágenes presentadas se pueden confeccionar con facilidad, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos, recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de la mismas en las circunstancias que se necesiten, por lo que no generan convicción sobre la veracidad de los hechos referidos por la actora, más aun que no fueron probados por el quejoso quien tiene la carga de la prueba para demostrar los hechos constitutivos de su acción.*

*No omito en manifestar que en las tres imágenes que presenta el quejoso, se aprecia una leyenda que dice “maltratar animales ya es delito, cumplí Leslie Jiménez Presidenta de la Comisión de*

*Hacienda, 2°. Informe de actividades”, de donde resulta que en ninguna parte se anuncia el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, tampoco se desprende que el acto incite al voto, ni mucho menos contiene elementos alguno tipificado por la ley como actos anticipados de precampaña, por lo tanto no constituye promoción personalizada con el objetivo de obtener la postulación a un cargo de elección popular, ni tuvo como propósito fundamental presentar una plataforma o propaganda político electoral, y como dichas imágenes no contienen elementos técnicos jurídicos necesarios para determinar si efectivamente se trata de publicidad contratada por la suscrita, y al no contar con mayores elementos de convicción, tomar estas imágenes como pruebas me deja en total estado de indefensión.*

...”

Así la autoridad administrativa electoral, consigna el Procedimiento Sancionador Especial por violación a los artículos 134, párrafo octavo, 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado; 137 párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 5, numeral 3, fracción II, 298, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 56 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Bajo ese tenor, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la denunciada Leslie Jiménez Valencia, infringió o no, la normatividad electoral, con la supuesta prolongación de los tiempos permitidos para difundir su segundo informe de actividades legislativas, como diputada local.

### **Tercero. Marco normativo.**

Respecto a los actos que reclama el denunciante Florián Pacheco Pérez por lo que respecta a propaganda personalizada, el Código Electoral local prevé en el artículo 144,

párrafo 3, que ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en el propio Código. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Por su parte, el artículo 269, fracción V, de esa misma legislación precisa quienes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este código, entre los que se encuentran las autoridades o los servidores públicos de la Federación, del Estado, de los municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

El diverso precepto 271, fracción I, señala que la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al Código en comento.

El artículo 274, refiere que el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral constituyen infracciones de los servidores públicos de la Federación, el Estado, los municipios, los órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Por lo que hace a propaganda política o electoral tenemos que el artículo 137, párrafo décimo tercero de la Constitución Local, al disponer que los servidores públicos de la Federación, del Estado y de los municipios, así como del Distrito Federal y sus Delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar

con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos, es decir, regula en forma específica, los principios básicos que deben observarse en la administración de los recursos económicos de que dispongan los servidores públicos a que se refiere.

El precepto aludido, también señala en su párrafo décimo cuarto: *La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público.*

#### **Cuarto. Análisis del caso.**

A juicio de este Tribunal Electoral, en el caso, no se configuran los elementos objetivos, subjetivos, personales o normativos del tipo administrativo sancionador electoral, por tanto, no se puede tener por acreditada la conducta infractora descrita en la ley que se le imputa a Leslie Jiménez Valencia y, como consecuencia, tampoco se puede imponer pena alguna.

Para justificar lo anterior, es necesario señalar que en el ámbito administrativo, el hecho ilícito, falta o infracción, se identifica como la conducta antijurídica y culpable, tipificada en la ley, desplegada por un sujeto y que conculca el orden normativo preestablecido, por lo que se hace acreedor a una sanción establecida por el propio legislador.

Para ello, es necesario que el tipo normativo contenga la descripción precisa de la conducta considerada ilícita, a fin que la autoridad sancionadora y el sujeto que despliega ese acto, tengan certeza y seguridad jurídica de su alcance, en la cual, a su vez se debe prever la correspondiente sanción.

Entonces, el mandato de tipificación coincide con la exigencia de que se cumpla la determinación y taxatividad, cuyos objetivos son proteger la seguridad jurídica y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la imposición de sanciones.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* propias del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de clave XLV/2002<sup>1</sup>.

Así, en el derecho penal, por exigencia constitucional, para que una conducta se pueda considerar como delito debe estar prevista como tal en un precepto legal (tipo penal) y debe tener asignada, además, una penalidad específica.

Por tanto, en el derecho administrativo sancionador, al igual que sucede con la materia penal, rige el principio de estricta aplicación de la ley, derivado del tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, que en lo que interesa, dispone:

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

De la disposición constitucional transcrita se advierte que en el derecho punitivo está prohibido imponer, por simple

---

<sup>1</sup> Tesis XLV/2002, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

analogía y aun por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate.

La analogía y la mayoría de razón no tienen cabida en la conformación de infracciones y en la imposición de sanciones, pues por muy grave o reprobable que se repute una conducta, no podrá ser sancionada si no está contemplada como infracción, o que al estarlo, no encuadre con el evento ejecutado, sin poder aplicar alguna disposición que resulte análoga al hecho denunciado, pues en materia punitiva rige el principio de estricta aplicación de la ley como contenido de la tipicidad, el cual, al no colmarse, se actualiza su aspecto negativo, es decir, la acción o la omisión serán atípicos.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de número 7/2005, de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**<sup>2</sup>

Al respecto, resulta ilustrativa también la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 100/2006, de rubro: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**<sup>3</sup>

Por lo anterior, se arriba al convencimiento que el principio de tipicidad implica la necesidad de que toda conducta que se pretende refutar como delito o infracción, debe estar

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 7/2005, Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

<sup>3</sup> Jurisprudencia P./J. 100/2006, consultable en la página mil seiscientos sesenta y siete, del Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a agosto de dos mil seis.

establecida previamente en una ley, la cual ha de contener el presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas, las permitidas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, de tal manera que debe existir, al momento de su aplicación, coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico (tipo administrativo) y la conducta realizada.

Es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo normativo en forma precisa, para que se pueda aplicar, con certeza y seguridad jurídica, la consecuencia sancionadora.

Ahora, la propuesta de definición de falta o infracción electoral coincide, esencialmente, con la concepción de delito, porque en ambos casos se trata de un hacer o un no hacer culpable, que viola, incumple o transgrede normas o principios jurídicos, con lo cual se conculcan o ponen en peligro derechos, prerrogativas, valores o principios jurídicos tutelados por el derecho.

Es incuestionable, entonces, que la tipicidad constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige el derecho administrativo sancionador electoral, y que persigue como finalidad resguardar los derechos constitucional y legalmente protegidos, por lo que es indispensable la exigencia de un contenido concreto y unívoco de la conducta ilícita tipificada en la ley, así como la previsión clara de las consecuencias derivadas de la inobservancia del mandato legal.

Por tanto, si en el caso concreto no se configuran los elementos objetivos, subjetivos, personales o normativos del tipo administrativo sancionador electoral, no se puede tener por acreditada fehacientemente la conducta infractora descrita en la ley y, como consecuencia, tampoco se puede imponer pena

alguna, atendiendo al principio general del derecho penal *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta e certa*.

Al respecto, es necesario señalar que la promoción personalizada admite ser analizada, determinada y, en su caso, sancionada por este tribunal electoral en cualquier momento en que sea denunciada y es ilegal solamente si tiene como objeto realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, así como al contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

De este modo, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en lo que interesa establece lo siguiente:

#### **Artículo 144**

...

3. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar **actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas**, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

...

#### Artículo 161

[...]

5. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la

fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

**Artículo 272**

Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, al presente Código:

...

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**Artículo 281**

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

III.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:

- a).- Con amonestación pública;
  - b).- Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código; y
  - c).- Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior;
- [..]

- Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos locales:
  - a).- Con amonestación pública; y
  - b).- Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta.

De tales preceptos se desprende que la conducta prohibida está dirigida a cualquier ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, que realicen actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, o en su caso, difundir su informe de resultados con fines electorales.

En el caso, se procede a analizar si la conducta imputada a la ciudadana Leslie Jiménez Valencia, se adecúa al tipo

administrativo sancionador electoral, consistente en promoción personalizada.

### **1. La existencia de la correspondiente acción.**

En autos quedó demostrado que el segundo informe legislativo, de la ciudadana Leslie Jiménez Valencia, en su carácter de Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, se llevó a cabo el veintidós de enero de dos mil dieciséis y que para su difusión se utilizaron veinticinco espacios traseros de autobuses de la línea de transportes urbanos y sub-urbanos Guelatao, S.A. de C.V. en donde colocaron la propaganda de Vinil Adherible de 2x2 m; como lo manifiesta la citada ciudadana, al rendir informe solicitado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

Ahora bien, con el escrito de denuncia de Florián Pacheco Pérez, presentada ante la autoridad instructora el trece de febrero de dos mil dieciséis, anexó dos fotografías de la imagen impresa de dos camiones con publicidad visual impresa colocadas en los camiones de transporte Urbanos y Sub Urbanos Guelatao, S.A. DE C.V. (TUSUG), pruebas técnicas, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 5 y 16, sección 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que tienen valor de indicio, en donde, aparece la lo siguiente:

“MALTRATAR ANIMALES, YA ES UN DELITO” en letra azul seguidas de la leyenda “Cumplí, si también, se puede apreciar la leyenda simulada como un sello “#Ley Cumplida”, después en la parte central se puede apreciar el nombre de “Leslie Jiménez”, en tinta naranja, para posteriormente leerse el título

de “Presidenta de la comisión de hacienda, 2° Informe de Actividades legislativas”, en la parte final de la publicidad se puede observar el logo de la cuenta de Facebook Leslie Jiménez, así también las cuenta el logo de Twitter con la cuenta @lesliejimenezv, para finalmente el logo que la ha caracterizado en su encargo legislativo, el logo simula tres personas tomas de la mano y a pie la leyenda “Cerca de *tí*”,

Hecho que se robustece con la copia simple del contrato de publicidad que firmó la ciudadana Leslie Jiménez Valencia con la empresa Inteligencia Creativa del Valle S.A. DE C.V., por conducto de Cinthia Elizabeth Elizondo López, en su carácter de representante legal.

Documental privada, porque fue confeccionada de manera unilateral por las personas que lo firman, de conformidad con lo que prescriben los artículos 14, sección 4 y 16, sección 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, un indicio respecto de los hechos que así se plasman.

Probanza que la adminicularse con el informe rendido por la Diputada Leslie Jiménez Valencia, genera convicción respecto que para la difusión de su segundo informe legislativo, contrató veinticinco espacios traseros de autobuses de la línea Transporte urbano y sub urbano Guelatao S.A. de C.V.

De este modo, se hizo constar la existencia de publicidad de la citada ciudadana, con la cual quedó plenamente demostrada la acción en el presente asunto.

## **2. Calidad específica del sujeto.**

Obra en autos el reconocimiento expreso de la denunciada que es Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado.

De lo anterior podemos obtener que la denunciada tiene la calidad específica de funcionaria pública del estado, sin embargo, ello no significa que la actividad que se le atribuye, la haya realizado con el firme propósito de posicionarse ante el electorado y con ello obtener una indebida ventaja en el proceso electoral como aspirante y militante del referido partido; hechos que se toman en consideración en la apreciación y determinación de donde se valora que la promoción visual motivo de la queja, estuvieron dirigidas a los gobernados que en su momento representó y no a afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener la postulación como precandidato, y en consecuencia, como candidato a un cargo de elección popular.

### **3. Circunstancia de tiempo.**

En el caso, conforme a las constancias que obran en autos, en especial la denuncia de Florián Pacheco Pérez, en la que se hizo constar que en dos Transportes urbanos existía publicidad visual con el nombre Leslie Jiménez Valencia, en su carácter de Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado.

Es un hecho notorio para las partes del presente asunto, que el inicio de precampañas para la elección de Gobernador, Diputados y de Concejales al Ayuntamiento, se estableció en los siguientes plazos, como se ilustra en el cuadro que para efecto se inserta:

<b>ACTO</b>	<b>GOBERNADOR</b>	<b>DIPUTADOS</b>	<b>CONCEJALES MUNICIPALES</b>
Periodo de precampañas	Del 26 de enero al 24 de febrero del 2016	Del 15 de febrero al 11 de marzo del 2016	Del 23 de febrero al 13 de marzo de 2016

Con base en lo anterior, se hace evidente que en el tiempo a las precampañas de gobernador, diputados y parte del periodo de concejales al Ayuntamiento, estuvo colocada la propaganda de referencia, lo que nos permite estimar que el elemento relativo a la circunstancia de tiempo, quedó acreditado en autos.

#### **4. Elemento subjetivo.**

Ahora bien, del caudal probatorio que obra en autos, se aprecia que todos los elementos adminiculados entre sí, permite apreciar, que el contenido de la propaganda visual, solo se refiere al segundo informe de actividades legislativa rendido por la diputada Leslie Jiménez Valencia, ya que en ninguna parte de la misma, se menciona su propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Es así como se considera que en el caso concreto, se actualiza una causal de atipicidad, dado que la conducta acreditada en autos, no constituye **promoción personalizada** con el objetivo de obtener la postulación a un cargo de elección popular, ni tuvo como propósito fundamental presentar una plataforma o propaganda político electoral.

Ya que, la promoción personalizada se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendentes a la obtención del voto o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales, similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-43/2009.

En ese sentido, se considera que en el caso no se acredita el elemento subjetivo de la conducta del tipo

administrativo sancionador electoral, puesto que la publicidad de en los camiones de la empresa de autotransporte en mención, no se advierte que la ciudadana Leslie Jiménez Valencia, manifieste su voluntad de obtener la postulación a un cargo de elección popular por algún partido.

Conforme a las constancias que obran en autos, se advierte que en la propaganda materia de la queja se apreciaron los siguientes elementos:

Del análisis de dichos elementos, se advierte que la ciudadana Leslie Jiménez Valencia, para la difusión de su informe se apoyó de publicidad visual impresa y colocada en la parte trasera de los camiones de transporte urbano y sub urbano Guelatao S.A. de C.V., en las mismas se pueden observar las leyendas de alguna de sus iniciativas:

en letra Azul seguidas de la leyenda “Cumplí”, se puede apreciar el nombre de “Leslie Jiménez”, en tinta naranja, para posteriormente leerse el título de “Presidenta de la Comisión de Hacienda, 2° Informe de Actividades Legislativas”, en la parte final de la publicidad se puede observar el logo de la cuenta de Facebook Leslie Jiménez, así también las cuentas el logo de Twitter con la cuenta @lesliejimenezv, para finalmente el logo que la ha caracterizado en su encargo legislativo, el logo simula tres personas tomadas de la mano.

No representan una oferta o plataforma electoral, ya que no existen elementos relacionados con la presentación de propuestas a la ciudadanía para obtener una precandidatura en particular, ni mucho menos con la finalidad de promover el voto con el inequívoco propósito de difundir su plataforma electoral y como consecuencia obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, en dichos anuncios no aparece algún emblema de algún partido, menos aún del partido de la

bancada a la que pertenece en el Congreso del Estado, cual pudiera pensarse que el fin de la publicidad fue el de realizar propaganda política electoral, con la finalidad de buscar la obtención del voto a su favor.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, considera que las frases que aparecen en la propaganda no son susceptibles de constituir una plataforma electoral, en virtud de que la existencia de dicho documento se encuentra supeditada al cumplimiento que se sirvan dar los partidos políticos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 95, párrafo 1, fracciones VIII y IX del Código electoral local.

#### **Artículo 95**

Los Estatutos establecerán:

VIII.- La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

IX.- La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

De lo anterior, resulta válido concluir que la denunciada, no actuó con el ánimo de la presentación a la ciudadanía de una propaganda electoral a una precandidatura ni a la exposición de alguna propuesta política o electoral, por tanto no constituyen una plataforma electoral cuya difusión pretenda conseguir adeptos para la obtención del voto ciudadano para acceder al registro de candidato a un cargo de elección popular. Por tanto se concluye que no se acreditaron los elementos que exige el tipo administrativo, como lo es este último el elemento subjetivo.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera inexistente **la promoción personalizada** de Leslie Jiménez Valencia, toda vez que, no quedó acreditado en autos el elemento subjetivo exigido por el tipo normativo.

Si bien, el denunciante refiere que la ciudadana Leslie Valencia Jiménez, en la difusión de su segundo informe legislativo, se excedió en su difusión los tiempos que establece la normativa electoral; al respecto debe decirse, del informe que rindió la servidora pública del estado, manifestó que el veintidós de enero de dos mil dieciséis, rindió su segundo informe de actividades legislativas, que firmó contrato con la empresa Inteligencia Creativa del Valle S.A. de C.V., en la Cláusula Quinta, pactaron que quien iba a retirar la publicidad de los camiones de la empresa de transporte era la empresa Inteligencia Creativa del Valle S.A. de C.V.; así la representante legal de la citada empresa, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Comisión de Quejas y Denuncias, el tres de marzo de la presente anualidad, que esa empresa se vio impedida para retirar dicha publicidad, esto debido a la manifestación hecha por el arrendador: que él es el que se encarga de retirarla para tener el control adecuado de la renta de los espacios para este fin en su empresa TUSUG S.A. de C.V.

De donde, la conducta no se le puede reprochar a la citada diputada, porque correspondía a la empresa Inteligencia Creativa del Valle S.A. de C.V., que ella contrató, realizar lo estipulado en el contrato, en especial la cláusula quinta, es decir, retirar la propaganda del segundo informes de actividades de la diputada Leslie Jiménez Valencia, que se fijó en los transportes urbanos de la citada empresa, de donde, no puede ser imputable a la ciudadana diputada el exceso en la promoción de su informe, porque esa obligación la delegó en la empresa en cita, por lo que no queda demostrado la acción de denunciada de querer publicitar por más tiempo su segundo informe de actividades legislativas.

Ahora bien, de las constancias que obra en autos, se constata que mediante acta circunstanciada CIRCO56/IEEPCO/CQD/07-03-2016, de fecha siete de marzo, el licenciado Kevin David Alarcón Ramírez, personal de la comisión de quejas y denuncias, documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedido por un servidor público en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance, de conformidad con lo estipulado en los numerales 14, sección 3, inciso b) y 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del contenido de la misma se advierte que el servidor electoral, verificó que en diversos puntos de la ciudad, si estaban circulando auto transporte de la empresa urbano y sub urbano GUELATAO (TUSUG), hizo constar que no encontró autobús de la línea de urbano y sub urbano GUELATAO (TUSUG), con publicidad alguna la materia de la presente controversia, de donde, resulta innecesario ordenar que se baje la publicidad de los camiones que se contrataron para ello, por no existir materialmente la misma.

#### **Quinto. Notificación.**

Personalmente al denunciante y denunciada, en el domicilio que obra en autos para tal efecto y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

**R E S U E L V E**

**Primero.** Son inexistentes las conductas atribuibles a Leslie Jiménez Valencia, de conformidad con el **Considerando Cuarto** de la presente ejecutoria.

**Segundo.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **Considerando Quinto** del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, con la ausencia del magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría y quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General, que autoriza y da fe.